



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Decreto 1076 de 2015 y

#### **I. CONSIDERANDO**

Que el día veintidós (22) de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, ente territorial identificado con el NIT 890.000.441-4, representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **18.389.335**, actuando mediante **FAISURI MORENO QUIÑONES** identificada con la cédula de ciudadanía número **41.959.674** Secretaria de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario del mencionado municipio, en calidad de **DELEGADA** por medio de la Resolución Municipal No. 641 del 21 de julio de 2022, solicitó trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, ubicados en el municipio de Calarcá, departamento del Quindío, presentando para ello ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables Nuevo/Prórroga, radicado bajo el número **9196-22**.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, emitió **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE No. 808 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en el cual dio inicio a la actuación administrativa relatada y ordenó en su artículo segundo, inspección técnica. Acto administrativo que fue notificado al municipio el día 18 de noviembre de 2022 mediante el oficio 0021288.

Que una vez realizada la visita técnica, la cual se encuentra consignada en el Formato de **Acta de Visita No. 66041** del 21 de marzo de 2023, se elaboró el correspondiente **Informe de Visita Técnica No. 0137 del 29/03/2023**.

Que, como resultado del mencionado informe se realizó **REQUERIMIENTO TÉCNICO** mediante el oficio **No. 0004153** del **30 de marzo de 2023**, y se otorgó un plazo de un (01) mes para subsanar lo evidenciado, indicando igualmente que, en caso de requerir mas tiempo debería solicitarse prórroga antes del vencimiento del mismo, en los siguientes términos:





## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

"(...)

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, **se le otorga el plazo de un (1) mes**, contado a partir del recibo del presente oficio para subsanar los documentos faltantes, de lo contrario, de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.*

*Finalmente, se le pone en conocimiento que, si no puede cumplir con el requerimiento, dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo adicional de un mes**".*

Que mediante el oficio de entrada identificado con el **No. 05277-23** del **09 de mayo de 2023**, el Municipio de Calarcá, por intermedio del señor **CRISTIAN DAVID PLATA VERGARA** Jefe de la Oficina de Ambiente y Turismo, solicita prórroga para atender el requerimiento efectuado por este Despacho, el cual fue extemporáneo.

Que mediante la **Resolución No. 1198 del 19 de mayo de 2023** se ordenó el desistimiento y archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 9196-22, en virtud a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo que fue notificado mediante el oficio **No. 0007327** del **24 de mayo de 2023**.

Que mediante el oficio **No. 7386** del **24 de mayo de 2023**, se remitió respuesta al oficio con radicado 05277-23 al **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, en donde se le informó:

*"(...) respetuosamente se le indica que el mismo no es procedente, en virtud a la extemporaneidad de su petición, pues el término de un (01) mes otorgado para atender el requerimiento expiró el día 30 de abril de 2023.*

*Así las cosas, y de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, dado que la solicitud de prórroga no fue radicada en el término concedido inicialmente, se considera que se ha desistido de la solicitud, razón por la cual se emitió Resolución en este sentido, la cual fue notificada a su entidad".*

Que por medio del oficio **No. 06506-23** del día **02 de junio de 2023**, el **MUNICIPIO**

## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

**DE CALARCÁ** actuando por medio de la Dra. **FAISURI MORENO QUIÑONES** radicó de manera virtual "Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1198 del 19 de mayo de 2023".

#### II. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que:

**Artículo 30. Objeto:** *Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales

**Artículo 31. Funciones.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

En el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q. es la máxima Autoridad Ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental sus funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del presente Recurso de Reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE CALARCÁ** en el marco del trámite del Expediente **9196-22**.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

En consecuencia, previo a realizar el análisis jurídico del Recurso de Reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE CALARCÁ** actuando por medio de la Dra. **FAISURI MORENO QUIÑONES**, frente a la Resolución CRQ No. 1198 del 19 de mayo de 2023 emitida en el marco del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal No. **9196-23**, es necesario evaluar si en efecto, se reúnen los requisitos necesarios para ser resuelto de fondo.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra el Recurso de Reposición presentado acorde a la normativa mencionada, siendo viable desde la parte procedimental, dado que reúne los requisitos y términos consagrados en las citadas normas, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado **MUNICIPIO DE CALARCÁ** dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, igualmente sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma.

#### **IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, fundamentó el Recurso de Reposición, en los siguientes términos:

*"(...) la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución No. 1198 del 19 de mayo de 2023, se encuentra que la misma, fue proferida sin el cumplimiento de lo exigido en la ley, y vulnerando el debido proceso de la actuación administrativa, pues se profirió resolución de desistimiento del trámite y en consecuencia el archivo, sin resolver de fondo la petición allegada por este ente municipal en el cual se solicitaba de manera clara y expresa, prórroga del término concedido con el fin de subsanar los requerimientos realizados y continuar con el respectivo trámite. (...)"*

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En esta oportunidad procesal, encontrándonos dentro del término legal oportuno, procede esta Subdirección a la revisión minuciosa de las manifestaciones y peticiones plasmadas en el Recurso de Reposición impetrado por el **MUNICIPIO DE CALARCÁ**.



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

En relación a los HECHOS narrados en el escrito de Recurso de Reposición, esta Subdirección encuentra que son correctos, con la aclaración de que el escrito de solicitud de prórroga allegado por parte del interesado se identifica con el **No. 05277-23 del 09 de mayo de 2023**, y no 04153 pues éste último número corresponde es al requerimiento técnico efectuado al municipio por parte de este despacho, de fecha 30 de marzo de 2023.

Habiendo realizado la anterior aclaración, se procede a analizar de fonde la solicitud para lo cual se enuncian las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, existe un oficio de solicitud de prórroga el cual fue radicado el día 09 de mayo de 2023 mediante el número **05277-23**, se debe tener en cuenta el **ESCRITO DE REQUERIMIENTO** efectuado por esta Subdirección al **MUNICIPIO DE CALARCÁ** como solicitante, el cual se identifica con el **No. 04153 del 30 de marzo de 2023**, en donde a su letra indica:

*"En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, **se le otorga el plazo de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio para subsanar los documentos faltantes, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.***

*Finalmente, se le pone en conocimiento que, si no puede cumplir el requerimiento, dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo adicional de un mes***".

Tal requerimiento, fue enviado al solicitante el día **30 DE MARZO DE 2023**, situación que es reconocida en el escrito de Recurso de Reposición allegado en el literal C) del acápite de los Hechos, en consecuencia, a todas luces, el plazo de un (1) mes otorgado para subsanar, **finalizó el día 30 DE ABRIL DE 2023**.

Tal como se plasmó en el oficio de requerimiento técnico, si el solicitante, en este caso el **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, requería mas tiempo para subsanar lo indicado, debía solicitar la prórroga **ANTES DE QUE FINALIZARA EL TÉRMINO OTORGADO** en el mismo, es decir, debió haber presentado la solicitud de prórroga **antes del 30 de abril de 2023**, y



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

claramente el escrito allegado para estos fines fue radicado el día **09 de mayo de 2023**, por ende, ya se encontraba vencido el plazo otorgado para subsanar o solicitar prórroga.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada fue de manera **EXTEMPORÁNEA**, por lo cual, dada la advertencia plasmada en el requerimiento, transcrita líneas atrás, y en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se da aplicación a la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Ahora, se tiene que este despacho, remitió contestación a la solicitud de prórroga el día **26 de mayo de 2023** por medio del Oficio CRQ No. **7386**, en este sentido, si bien es cierto que la **Resolución 1198 del 19 de mayo de 2023** se emitió previo a la contestación del escrito **05277-23 del 09/05/2023** allegado por el municipio, de ninguna manera se ha vulnerado los derechos en cabeza del solicitante, puesto que de cualquier forma ya se encontraba desistido el trámite de manera tácita, dado que los términos se vencieron sin que se cumpliera con las cargas procesales en cabeza suya; en otras palabras, el **MUNICIPIO DE CALARCÁ** dejó vencer el término sin que subsanara lo requerido o solicitara la prórroga correspondiente.

A todas luces se verifica que, de haberse contestado la solicitud de prórroga antes de haberse emitido la **Resolución 1198 del 19 de mayo de 2023** no hubiera generado un resultado con consecuencias jurídicas diferentes, es decir que igualmente se habría negado, pues en todo caso tal solicitud fue **EXTEMPORÁNEA**.

Igualmente es necesario resaltar que el oficio de solicitud de prórroga **05277-23 del 09/05/2023** allegado a esta Corporación fue suscrito por el Dr. **CRISTIAN DAVID PLATA VERGARA**, quien en el presente trámite no tiene poder ni delegación para actuar, puesto que mediante la Resolución Municipal No. 641 del 21 de julio de 2022 con el cual se inició la actuación, el alcalde delega a la Dra. **JOE SEE FAISURI MORENO QUIÑONES** para los efectos, e igualmente el Dr. **PLATA** no es el representante legal del municipio. No obstante, este despacho profirió respuesta mediante el Oficio CRQ **07386** del 24 de mayo de 2023.

En este sentido, y ante el presente análisis jurídico, se tiene que **NO** le asiste razón al recurrente al indicar que se le está vulnerando el derecho al debido proceso de la actuación administrativa, pues es precisamente en cumplimiento de este principio constitucional que el **MUNICIPIO DE CALARCÁ** debió haber radicado la solicitud de prórroga **ANTES** de que



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

venciera el mes otorgado para subsanar, y por ende este despacho estaría contrariándolo si se accediera a tal solicitud, por cuanto, se reitera, es **EXTEMPORÁNEA**.

Ahora bien, tampoco se está vulnerando derecho alguno, al haberse emitido la Resolución de Desistimiento Tácito previo a contestar la solicitud de prórroga, por cuanto, tal como se explicó en líneas atrás, de haberlo realizado de forma contraria, no se hubiera alterado el resultado jurídico del trámite.

En este orden de ideas, las pretensiones plasmadas en el Recurso de Reposición no están llamadas a prosperar, razón por la cual esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no accederá a ellas.

#### **VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Para dar contestación de fondo al presente Recurso de Reposición, no se requiere análisis técnico.

#### **VII. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Por su parte el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para **NO ACCEDER** al Recurso de Reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, razón por la cual se procederá a ratificar la **Resolución 1198 del 19 de mayo de 2023**.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que antecede, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión plasmada en la **Resolución 1198 del 19 de mayo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL CON RADICADO 9196-22", en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa por desistimiento tácito y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.





## RESOLUCION No. 1396 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1198 DEL 19 DE MAYO DE 2023"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, por intermedio de la Dra. **FAISURI MORENO QUIÑONES** Secretaria de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico [contactenos@calarca-quindio.gov.co](mailto:contactenos@calarca-quindio.gov.co) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Elaboró: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 1º 